



Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0525/2023

Sujeto Obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Los acuses o cartas de consentimiento de los padres de familia, así como el comprobante oficial que acredita que la firma no es apócrifa, lo anterior derivado de la publicación de una fotografía por parte de un Concejal en particular.

Por la negativa de la entrega de la información.



¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER lo relativo al requerimiento novedoso y MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Escuela Primaria, Promocionar, Fotografías, Cartas, Consentimiento, Comprobante.



ÍNDICE

GLOSARIO 2		
I. ANTECEDENTES		3
II. CONSIDERANDOS		6
1. 0	Competencia	7
2. F	Requisitos de Procedencia	7
3. 0	Causales de Improcedencia	8
4. (Cuestión Previa	12
5. 5	Síntesis de agravios	13
6. E	Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION		17
IV. RESUELVE		18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía La Magdalena Contreras	



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0525/2023

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ1

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0525/2023, interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de SOBRESEER lo relativo al requerimiento novedoso y MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074723000067, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"El día 9 de Enero de 2023 el Concejal Pedro Alberto Cabrera acudió ahora a la Escuela Primaria "José Mariano Sixto de Abasolo y Rodríguez de Outón¿¿¿¿;" (Turno Matutino) en el que estuvo realizando una serie de actividades donde

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.



entregó piñatas a la dirección, con el fin de promocionar su página de Facebook "Pedro Alberto Cabrera Castillo".

Debido a lo anterior es importante referirme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 76, la cual menciona:

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Una vez mencionado lo anterior es importante resaltar que el Concejal divulgó fotografías de menores de edad al fondo por lo que: PIDO POR ESTE MEDIO SE ME HAGAN LLEGAR LOS ACUSES O CARTAS DE CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES DE FAMILIA así como el comprobante OFICIAL que acredita que la firma no es apócrifa, ya que si no se cuentan con ellos el Concejal esta infringiendo las leyes y se estaría exponiendo a identificarlos y poder atentar hacia ellos debido a que dio conocimiento de información privilegiada únicamente para hacerse notar ante los ciudadanos debido a su falta de capacidad y competencia en el puesto que se encuentra ejerciendo." (Sic)

2. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por el Concejal Lic. Pedro Alberto Cabrera Castillo:

"

Las publicaciones que realizo en la Red Social Digital conocida como Facebook son a través de mi perfil personal, en ningún momento utilizo una página de Facebook, la cual obedecería a otros fines y otros intereses.

De igual forma, aclarar que: No son fotografías (plural) como se asegura en la solicitud de información, es más bien, una fotografía (singular) que la distancia lejana, no permite identificar el rostro, el género o cualquier otro elemento que ponga en riesgo la honra, imagen o reputación del menor de edad.



info

Por lo cual, en esta ocasión, no se recabo el consentimiento por escrito de quienes ejercen a patria potestad o tutela de los menores, como lo indica la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Artículo 78, Apartado I y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX, Artículos 6, 9, 10, 11, 12, 13, y 14. ..." (Sic)

3. El treinta de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

"La falta de criterio de quien toma y publica la foto en las redes sociales no justifica la respuesta: "el no conocer la ley no te exime de cumplirla" por lo que al aceptar en esta solicitud que la toma de la fotografía donde se expone a los estudiantes, 3 de ellos enfocados en la cámara, solicitó la carta de consentimiento, adjuntando el INE (Testado) de quien autoriza la publicación de los menores de edad." (Sic)

- **4.** Por acuerdo del dos de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **5.** El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:
 - Señaló que el artículo 80 de la Ley de los derechos de las niñas..., indica que se deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de guienes ejerzan la patria potestad o tutela, sin necesidad de

solicitar que acredite la patria potestad, tutela o parentesco, por lo que no

es necesario solicitar dicho documento (INE), refiriendo que se trata de

una solicitud novedosa.

Por otra parte, indicó que adjunta el consentimiento otorgado y obtenido

por los padres de los tres menores identificables en la fotografía

mencionada, ello con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por

las leyes.

Ainfo

Asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del primero de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado

Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo

una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el transcurso del plazo

otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin

que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de

resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero.

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

A info

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar:

su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado

ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y

razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

la respuesta fue notificada el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, por lo

que el plazo para interponerlo transcurrió del veinticinco de enero al quince de

febrero, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados

inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, así como el seis de febrero por ser el

primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, ello de

conformidad con el Artículo Segundo del Decreto por el que se establece el

Calendario Oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de

enero de dos mil seis.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso

el treinta de enero, esto es, al cuarto día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA³.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

info

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Instituto advierte la actualización de lo previsto en los artículos 248, fracción VI, en relación con el diverso 249 fracción III de la Ley de Transparencia, para mayor claridad se traen a colación los artículos en mención:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

. . .

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

. . .

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia"

Sobre el particular, los preceptos normativos se actualizan a la vista de lo manifestado por la parte recurrente en el sentido de que "...adjuntando el INE (Testado) de quien autoriza la publicación de los menores de edad...".

Al respecto, de la lectura a la solicitud no se desprende que la parte recurrente requiriera acceder al INE (Testado) de quien autoriza la publicación de los menores de edad, por lo que, se afirma que, a través del medio de impugnación pretende que este Instituto ordene al Sujeto Obligado a atender cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud.

En tal virtud, de la comparación realizada entre lo planteado en la solicitud y la inconformidad expuesta en el párrafo que antecede, se observó que la parte recurrente modificó su petición inicial y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con

info

el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; <u>únicamente por lo que</u> hace al nuevo requerimiento de información.

Ahora bien, dado que el resto del recurso de revisión subsiste y que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al

info

particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **NO se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue correo electrónico, sin que el Sujeto Obligado exhibiera la constancia respectiva.

Sin embargo, con el objeto de ser exhaustivos en el análisis del recurso de revisión, se expone el contenido de las documentales mediante las cuales la parte recurrente pretendió emitir una respuesta complementaria.

En ese entendido, a través del Concejal Lic. Pedro Alberto Cabrera Castillo, el

Sujeto Obligado exhibió versión pública de tres formatos para la autorización

de grabación en video y fotografías de menores de edad, lo anterior con base

en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

de la Ciudad de México artículos 6, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 y precisó que, no tiene

comprobante oficial de la firma porque la obtención de los datos se realiza de

manera directa y de buena fe.

Ainfo

Con lo anterior se podría satisfacer la solicitud, sin embargo, en primer lugar,

como se señaló, lo relatado no fue notificado a la parte recurrente al medio

señalado para tal efecto y, en segundo lugar, las versiones públicas no fueron

sometidas a consideración del Comité de Transparencia con el objeto de

validar el testado de datos personales, lo que implica que el Sujeto

Obligado no siguió el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de

Transparencia para fundar y motivar su determinación.

En este contexto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de

impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Al presentar su solicitud, la parte recurrente expuso

como contexto que, el nueve de enero de dos mil veintitrés el Concejal Pedro

Alberto Cabrera acudió ahora a la Escuela Primaria "José Mariano Sixto de

Abasolo y Rodríguez de Outón" (Turno Matutino) en el que realizó una serie de

actividades donde entregó piñatas a la dirección, con el fin de promocionar su

página de Facebook "Pedro Alberto Cabrera Castillo", motivo por el cual requirió:



info

- Los acuses o cartas de consentimiento de los padres de familia, así como el comprobante oficial que acredita que la firma no es apócrifa.
- **b)** Respuesta. El Sujeto Obligado atendió de la siguiente forma a través del Concejal Lic. Pedro Alberto Cabrera Castillo:

"

Las publicaciones que realizo en la Red Social Digital conocida como Facebook son a través de mi perfil personal, en ningún momento utilizo una página de Facebook, la cual obedecería a otros fines y otros intereses.

De igual forma, aclarar que: No son fotografías (plural) como se asegura en la solicitud de información, es más bien, una fotografía (singular) que la distancia lejana, no permite identificar el rostro, el género o cualquier otro elemento que ponga en riesgo la honra, imagen o reputación del menor de edad.

Por lo cual, en esta ocasión, no se recabo el consentimiento por escrito de quienes ejercen a patria potestad o tutela de los menores, como lo indica la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Artículo 78, Apartado I y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX, Artículos 6, 9, 10, 11, 12, 13, y 14. ..." (Sic)

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta emitida, la parte recurrente externó que el Sujeto Obligado no le entregó la carta de consentimiento de quien autoriza la publicación de los menores de edad.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la inconformidad de la parte recurrente versa sobre la primera parte de la solicitud, no externando agravio



alguno en contra de la segunda parte de éste la cual consiste en "...así como el comprobante OFICIAL que acredita que la firma no es apócrifa,...",

entendiéndose como consentido tácitamente, por lo que, dicho punto queda

fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y

I.10.T. J/36. de rubros **ACTOS** CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴., y

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS

PARA PRESUMIRLO⁵.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio expresado, la Ley de

Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6 fracciones XIII, XXV y

XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, disponen lo siguiente:

El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier

persona para solicitar a los sujetos obligados información pública,

entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato

contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los

entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a

cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al

funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:

II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de

1992, Página: 364.

de aquella considerada como información de acceso restringido en

cualquiera de sus modalidades.

En ese contexto, se debe destacar que la información pública como

documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y

estadísticas.

En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es

operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de

los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés

legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos

o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se

encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida

de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de

la información solicitada.

De conformidad con la normatividad que debe regir el proceder del Sujeto

Obligado en materia de acceso a la información, y retomando el estudio realizado



info

en el Considerando Tercero de la presente resolución, es evidente no que fue satisfecha la primera parte de la solicitud.

Lo anterior se afirma con la emisión de un segundo acto, con el cual, el Sujeto Obligado pretendió subsanar el medio de impugnación que se analiza, y del que se observó que, sí detenta lo solicitado, que en este caso se denomina "Autorización para la grabación en video y fotografía de menores de edad" y/o los acuses o cartas de consentimiento de los padres de familia como los identifica la parte recurrente, por lo que, estaba en aptitud de entregarlos, sin embargo, ello no aconteció.

En ese sentido, resulta **fundada la inconformidad hecha valer**, toda vez que, el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD,

PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE

EL SEGUNDO DE ELLOS" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE

EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES"

A info

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad

resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores

públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto

Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante el Concejal

Lic. Pedro Alberto Cabrera Castillo con el objeto de que el Sujeto Obligado siga

el procedimiento clasificatorio y someta a consideración del Comité de

Transparencia las versiones públicas de las autorizaciones para la grabación en

video y fotografía de menores de edad, y entregue tanto las versiones públicas

como el acta con la determinación tomada, lo anterior con fundamento en los

artículo 168, 180, 186 y 216, de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Ainfo

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el

diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el

recurso de revisión lo relativo al requerimiento novedoso.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

Ainfo

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo

1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto

Obligado en términos de ley.



Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO